

DECRETO N° 179
DEL CONITE EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE MINISTROS

De Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus
Contravenciones

POR CUANTO : La Ley 33, de 10 de enero de 1981, De
Protección, del Medio Ambiente y del Uso Racional de
los Recursos Naturales, ha establecido las
regulaciones generales para la protección de los
suelos que se pueden utilizar en la producción
agropecuaria, mineral o forestal.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Artículo 124,
Inciso b), a los fines de protección del medio
ambiente y del uso racional de los recursos naturales
faculta al Consejo de Ministros para dictar las normas
relativas a la administración, utilización racional,
restauración y rehabilitación de los suelos así como
aquellas mediante las cuales se encomiendan
determinadas funciones o tareas a los organismos de la
Administración Central del Estado y a los órganos
locales del Poder Popular.

POR CUANTO : El Decreto Ley 99, del 25 de diciembre de 1987, "De las contravenciones personales", ha establecido el procedimiento general para las contravenciones y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para definir las y determinar las medidas a imponer por su condición, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO : Es necesario establecer las acciones u omisiones no constitutivas de delito a considerar como contravenciones de las regulaciones sobre la restauración y la rehabilitación de los suelos, así como fijar las medidas que se deben imponer a los contraventores y definir las autoridades facultadas para aplicarlas y resolver los recursos que se interpongan.

POR TANTO : El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente: **PROTECCION, USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS Y SUS CONTRAVENCIONES.**

CAPITULO 1.

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Las disposiciones que se establecen en este Decreto serán de aplicación para todos los suelos agrícolas y forestales del territorio nacional, con independencia de su régimen de tenencia.

Artículo 2.- Los objetivos principales de este Decreto serán los siguientes :

a) establecer el control sobre la protección, el uso,

la conservación, el mejoramiento y la rehabilitación de los suelos;

b) determinar el orden de utilización de los suelos, su control y levantamiento cartográfico, así como su caracterización y clasificación;

c) conservar y proteger la fertilidad y la productividad de los suelos, mediante el control de la erosión, la salinidad, la acidez y otras causas que puedan dañarlos;

ch) proteger los suelos agrícolas y forestales contra los efectos derivados de explotaciones mineras, geológicas, instalaciones industriales, socioeconómicas, de materiales de construcción y de obras hidráulicas, de conformidad con lo que se disponga al efecto: v

d) determinar las contravenciones personales y las medidas administrativas a imponer por las violaciones de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.- El Fondo Único de los Suelos estará constituido por todos los suelos del territorio nacional que se utilicen para fines de producción agropecuaria, mineral o forestal, y su cuantificación y clasificación según el objeto, posibilitará:

a) la elaboración de las proyecciones de desarrollo en cuanto al uso de los suelos, conforme a las directrices económico sociales, y,

b) la delimitación de las áreas de acuerdo con su uso en la agricultura cañera y no cañera, la ganadería, la explotación forestal y minera, las áreas protegidas y la infraestructura socioeconómica.

Artículo 4.- Corresponderán al Ministerio de la Agricultura las funciones siguientes:

- a) Organizar, dirigir, controlar y efectuar el servicio de suelo y agroquímica.
- b) Dirigir y controlar el Fondo Único de los Suelos, en coordinación con los organismos y órganos que procedan.
- c) Autorizar la variación del uso de suelos, en coordinación con los organismos y órganos correspondientes.
- ch) Evaluar la limitación o el daño a los suelos que se originan por actividades sociales, económicas o constructivas.
- d) Determinar la forma de labranza de los suelos.
- e) Establecer las normas de aplicación y de calidad de los fertilizantes, abonos orgánicos y materiales enmendadores con fines agrícolas.
- f) Llevar el control de los suelos, de acuerdo con su fertilidad.
- g) Orientar e implantar medidas para la rehabilitación de los suelos erosionados y de los que exista el riesgo de que puedan erosionarse, así como para su utilización racional y mejoramiento.
- h) Realizar estudios de conservación y dictar las normas para la rehabilitación de los suelos salinos, sódicos, ácidos y otros que así lo requieran.

i) Determinar las siembras de acuerdo con la pendiente predominante.

j) Determinar la aptitud de los suelos, valorando su profundidad efectiva y otras propiedades que se requieran conocer para su mejor utilización.

k) Establecer las normas y procedimientos para realizar las investigaciones básicas con fertilizantes, abonos orgánicos y materiales enmendadores, para su aplicación en función de las necesidades de la producción agrícola.

Artículo 5.- Cuando como consecuencia de los estudios de suelos se concluya que estos se podrían utilizar además, para otros fines que no sean agropecuarios o forestales, el Ministerio de la Agricultura coordinará con los interesados con vistas a determinar las normas adecuadas de explotación.

CAPITULO II.

Servicio de Suelos y Agroquímica.

Artículo 6.- Se establece el servicio de suelos y agroquímicos, que comprenderá el conjunto de actividades dirigidas a garantizar la protección, el uso correcto, la conservación y la rehabilitación de los suelos.

Artículo 7.- El Ministerio de la Agricultura prestará el servicio de suelo y agroquímico a través de su dependencia especializada.

Artículo 8.- Los precios, la forma de pago y el destino de las cantidades cobradas por la prestación de servicios de suelos y agroquímicos que deban abonar, se ajustarán a lo que dispongan respectivamente los Comités Estatales de Finanzas y Precios.

CAPITULO III.

Protección de los Suelos.

Sección primera.

Conservación, rehabilitación y mejoramiento de los suelos.

Artículo 9.- Los usuarios de suelos para producción agrícola o forestal deberán cumplir los sistemas de rotación y uso de los suelos, así como explotarlos de forma racional, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

Artículo 10.- Los usuarios de suelos estarán obligados a conservarlos y protegerlos contra la erosión, la salinidad, la acidificación, la alcalinización, la contaminación u otras formas de degradación, así como de actos y efectos que le sean perjudiciales.

Igualmente, deberán rehabilitar los suelos dañados, elevar la fertilidad de estos y cumplir las medidas anteriores, todo conforme a las normas establecidas y las disposiciones que emanen de los estudios efectuados.

Artículo 11.- Los usuarios de suelos que en su actividad productiva exploten el sub suelo o la roca

Evitar la corta o tala de árboles.

Coordinar con el Ministerio de la Agricultura la borización de las áreas anexas a la construcción.

título 14.- Cuando necesariamente un suelo tenga que r, dañado en todo o parte, o simplemente limitado, r razones socialmente justificables, teniendo en cuenta la utilidad que para la economía nacional presenta el empleo de terrenos para una inversión, el nisterio de la Agricultura asegurará que las tidades que intervengan en dicha inversión cumplan s normas siguientes.

Utilizar preferentemente suelos improductivos o de ndimientos bajos.

Retirar la superficie cultivable y depositarla en eas que al efecto determine el Ministerio de la ricultura.

título 15.- En el proceso de macrolocalización y orolocalización de construcciones y obras civiles en neral que requieran utilizar suelos, el Instituto de anificación Física solicitará previamente del nisterio de la Agricultura la autorización rrespondiente.

título 16.- En caso del uso de suelos en actividades natructivas que impliquen la desactivación de áreas dicadas a la producción agropecuaria y forestal, el ganismo correspondiente deberá evaluar onómicamente el carácter del daño, teniendo en cuenta magnitud, el área y la calidad del suelo.

título 17.- La cantidad que deberá abonar el versionista por el daño causado a los suelos, al

variarse su uso de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se fijará en cada caso y la forma de pago y el destino de las cantidades abonadas se ajustará a lo que disponga el Comité Estatal de Finanzas, oído al parecer del Ministerio de la Agricultura. El procedimiento para determinar la cantidad a pagar lo establecerá el Comité Estatal de Precios a propuesta del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 18.- En toda inversión, el importe de las cantidades a pagar por las actividades de conservación y rehabilitación de los suelos, se incluirá en el presupuesto o como parte de los costos de explotación, actividad u obra, cuando no se trate de una inversión. Dicho importe no se podrá desviar a otras esferas de la actividad inversionista.

Artículo 19.- El proceso de rehabilitación de los suelos se realizará simultáneamente a medida que se realice la actividad que provoque su alteración, una vez determinado el costo del procedimiento. Cuando esto no sea posible, el proceso se iniciará dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la actividad causante de la alteración. El proceso de rehabilitación sólo se considerará concluido cuando las áreas alteradas sean inspeccionadas por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 20.- En caso de suelos dañados por la erosión, la salinidad, la acidez u otras formas de degradación, el Comité Estatal de Finanzas, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura, determinará en cada caso, qué parte del costo de los estudios y trabajos deberá asumir el Estado a través del Ministerio de la Agricultura y qué parte corresponderá a la Empresa o entidad implicada.

gastos que a los usuarios les corresponderá asumir la ejecución de estos trabajos, podrán ser objeto de financiamiento mediante el correspondiente crédito bancario según las normas que al efecto dicte el Banco Nacional de Cuba.

Artículo 21.- Será obligatorio para todos los usuarios que exploten suelos agrícolas o forestales, llevar un registro de historia de campo, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de la Agricultura.

Sección Segunda

Daños a suelos por contaminación.

Artículo 22.- A los efectos de evitar la contaminación de los suelos, no se usarán para el riego, aguas contaminadas con residuos de actividades domésticas, industriales, agropecuarias o de otra procedencia que se ajusten a las normas de calidad establecidas para las aguas, atendiendo a la naturaleza específica de los suelos y cultivos.

Artículo 23.- El riego de suelos con agua mineralizada proveniente de áreas cenagosas y pantanosas, sólo se permitirá de la forma dispuesta por las normas y las regulaciones vigentes.

Artículo 24.- La aplicación de rellenos en las áreas ~~osionadas de los suelos~~ de aptitud agropecuaria, se ~~berá~~ realizar conforme a lo que disponga el Ministerio de la Agricultura y se prestará atención especial para garantizar que los materiales que se seleccionen para los rellenos no estén contaminados.

Sección Tercera

Uso y labranza de los suelos.

Artículo 25.- En los suelos de cualquier pendiente donde se detecte o exista el riesgo de que puedan surgir problemas ocasionados por la erosión, cuya solución exija la aplicación de medidas de cierta complejidad, estas se determinarán y aplicarán de conformidad con los estudios de esas áreas, los proyectos que se elaboren y la agrotecnia apropiada, sin perjuicios de que sean aplicadas también otras medidas más simples.

Artículo 26.- Se establece la obligación de observar las condiciones de tempero de los suelos, a fin de evitar el daño a la estructura u otras propiedades de estos.

Sección cuarta

Protección de los suelos contra la salinidad.

Artículo 27.- Para la explotación de los suelos salinos se observarán las normas que a esos efectos se establezcan.

Artículo 28.- No se podrán explotar suelos que sean salinos o potencialmente salinos, sin realizar un estudio que determine el grado y extensión de su salinidad, debiéndose precisar siempre la extensión del área bajo proceso de mejoramiento y el costo de esta actividad.

Artículo 29.- Las cartas tecnológicas para suelos salinos y sódicos, incluirán obligatoriamente las medidas pertinentes de drenaje y recuperación.

Sección quinta

Fertilizantes minerales, abonos orgánicos y materiales enmendantes.

Artículo 30.- La utilización de fertilizantes, abonos orgánicos y materiales enmendantes con fines agrícolas, estará sujeta a los procedimientos y normas de calidad establecidos.

Artículo 31.- El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, dará a conocer la lista de fertilizantes y materiales enmendadores que se autorizarán utilizar en los suelos, con las indicaciones para su uso.

Artículo 32.- No se utilizarán fertilizantes en suelos situados en zonas de protección sanitaria, de fuentes de abastecimiento de agua a la población cuando haya riesgo de contaminación de las aguas.

Artículo 33.- Se prohibirá quemar restos de cosechas susceptibles de ser utilizados para el mejoramiento de los suelos. Excepcionalmente, los ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según el caso, podrán utilizarla, previa consulta con el Ministerio de Salud Pública y siempre que se cumplan las normas establecidas.

CAPITULO IV

Contravenciones y autoridades facultadas para imponer las medidas y conocer los recursos.

Sección primera

Contravenciones y medidas a aplicar.

Artículo 34.- Contravendrá las regulaciones sobre los suelos y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan.

a) Incumpla las regulaciones sobre el empleo de agua mineralizadas en el riego; 30 pesos y la obligación de cumplir las regulaciones establecidas y las medidas que se indiquen.

b) Utilice para el riego, con infracción de las disposiciones establecidas para estos, aguas contaminadas con residuos orgánicos y químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales y aguas residuales de empresas pecuarias y albañales carentes de la calidad normada; 30 pesos y la obligación de cumplir las regulaciones establecidas y las medidas que se indiquen.

c) Utilicen productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la autorización previa del Ministerio de la Agricultura; 30 pesos y la obligación de cumplir las medidas que se indiquen.

ch) Fomento cultivos sin atenerse a las normas establecidas para los terrenos con pendientes; 30 pesos y la obligación de cumplir las normas estrictamente aprobadas.

d) Incumpla las normas referidas a la protección, el uso correcto y la conservación de los suelos; 30 pesos.

e) No se conserve la capa fértil de los suelos cuando se alteran por cualquier acción; 50 pesos y la obligación de cumplir las medidas que se indiquen.

f) Queme campos o restos de cosechas sin la autorización correspondiente e incumpliendo las normas establecidas; 50 pesos.

g) No rehabilite el suelo inmediatamente después de cualquier alteración que con su actividad lo haya provocado o dentro del término concedido; 50 pesos y la obligación de rehabilitarlos.

h) Deposite, infiltre o soterre sustancias contaminantes en los suelos sin cumplir las normas que a esos efectos hayan dictado los órganos y los organismos competentes; 50 pesos y la obligación de cumplir las medidas que se indiquen.

Sección Segunda

autoridades facultadas para imponer las medidas y conocer los recursos.

Artículo 35.- Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones de las regulaciones sobre la restauración y la rehabilitación de los suelos a que

se refiere el Artículo 34 de este Decreto y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores designados a estos efectos por los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, en lo que a cada uno compete.

Artículo 36.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos, por los cuales se hayan impuesto medidas al amparo de lo establecido en este Decreto, serán el Jefe Territorial y el Jefe Provincial correspondientes de los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según correspondan.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- El Ministerio de la Agricultura realizará el inventario de los suelos alterados como resultado de actividades agropecuarias, forestales, mineras, investigativas, y de construcción, o como consecuencia de procesos erosivos u otros, ocurridos con anterioridad a la promulgación de este Decreto, dentro del término de cinco años contados a partir de su vigencia.

Una vez realizado el inventario, se determinarán los daños y los recursos materiales y la fuerza laboral requeridos para su rehabilitación, a los fines de la formulación del proyecto de presupuesto correspondiente, sobre la base de que constituya una inversión centralizada con cargo al presupuesto del Estado. A esos efectos, se considerará inversionista al causante de los daños a la dependencia de la Agricultura cuando las causas sean la erosión, la

alinidad, o a consecuencias de fenómenos naturales diversos, o cuando no se pueda determinar el causante del daño.

SEGUNDA.- Los usuarios que tengan bajo su control suelos alterados como resultados de actividades agropecuarias, forestales, mineras, investigativas y de construcción, o como consecuencia de procesos erosivos, u otros fenómenos ocurridos con anterioridad a la promulgación de este Decreto, deberán remitir la información correspondiente al Ministerio de la Agricultura dentro del plazo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, a los efectos de preparar el inventario correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sin perjuicios de la atribución general del Ministerio de la Agricultura de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales, en cuanto a uso, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas, se autoriza al Ministerio de la Azúcar a ejercer el control en la aplicación de las disposiciones legales en esta materia, en lo que le compete y para dictar las regulaciones complementarias relativas al control de suelo y agroquímica, normas técnicas, y programa de servicio agroquímico, sobre la base de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por las distintas instituciones y que estén dentro del marco de las normas generales de conservación y protección de la fertilidad y la productividad del suelo, así como las investigaciones e instrucciones concernientes al fondo de tierra agropecuaria, destinado fundamentalmente a la producción cañera.

Cuando algunas de las disposiciones a que hace referencia el párrafo anterior, pudiera tener efecto en suelos destinados a la producción agrícola no cañera, la facultad de dictarla corresponderá al Ministerio de la Agricultura, oído el parecer del Ministerio del Azúcar.